

Señora

**JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE GARAGOA**

Garagoa Boyacá

E. S. D.

**REF.** LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES

**RAD.** 15299-31-84-001-2020-00034-00

**DTE.** MIRYAM YANETH FRANCO CAMPOS con C.C. No. 1.015.403.688 de Bogotá

**DDO.** JORGE MIGUEL VALLEJO MORALES con C.C. No. 7.334.728 de Garagoa

**LUIS JORGE MORENO MATEUS**, abogado inscrito y en ejercicio, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante, con fundamento en los artículos 318, 321.8 y 322.2 del C.G.P., ante usted respetuosamente, con el presente escrito, formulo **recurso de reposición y en subsidio apelación para su trámite en el efecto devolutivo, contra el auto de fecha 17 de septiembre de 2020, específicamente a lo dispuesto en el numeral 1° de la providencia**, que negó el decreto de las medidas cautelares.

#### **I.- SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.**

Respetuoso de los pronunciamientos emitidos por la administración de justicia, como es mi costumbre, procedo a exponer las razones de inconformidad, toda vez que no compartimos la negación a las medidas cautelares solicitadas.

La razón fundamental tenida en cuenta por el Juzgado para negar las cautelares conforme se extrae del auto recurrido, radica en que la posesión no pertenece a la sociedad patrimonial que se liquida, por ostentarse después de haberse disuelto dicha sociedad. Conclusión a la que arribó su señoría luego de interpretar de nuestra petición cautelar, que pretendemos aplicar las cautelares a la posesión surgida sobre bienes de una nueva sociedad patrimonial de hecho, iniciada a partir de la disolución de la sociedad que convoca nuestra atención, siendo esta conclusión, en nuestro sentir, totalmente equivocada.

Es probable que hayamos incurrido en imprecisiones o confundido a la administración de justicia, cuando interpretó su señoría que pedimos las medidas cautelares, respecto de la posesión ostentada sobre bienes que hacen parte de una nueva sociedad patrimonial de hechos, formada después de la sociedad que se liquida, y si en ello incurrimos, no lo hicimos de mala fe. No estamos diciendo que se haya formado una nueva sociedad patrimonial después de la disolución de la que estamos liquidando y al parecer así lo hicimos interpretar sin pretenderlo.

No quisimos decir que al disolverse la sociedad patrimonial que estamos liquidando, surge una nueva sociedad patrimonial y que la posesión la ostenta el demandado sobre bienes que integran esta nueva sociedad, sino que al disolverse la sociedad patrimonial, surge una comunidad de bienes administrada por los socios de hecho.

Con el escrito de solicitud cautelar, expusimos un criterio jurisprudencial para lo que llamamos la tercera hipótesis, la cual tiene relación con los actos que ocurren con posterioridad a la disolución de la sociedad, fijada por la Honorable Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, para entender lo que es la sociedad patrimonial en vigencia de la unión, y la comunidad de bienes que surge con posterioridad a su disolución. Dijo la corte:

*"... Disuelta la sociedad deviene en una comunidad universal integrada por los bienes muebles e inmuebles, los derechos incorporales y las obligaciones que tengan el carácter de sociales. (...) Por supuesto que esa comunidad es una entidad distinta de los cónyuges y titular de un patrimonio independiente y autónomo, respecto de éstos y de terceros, sobre el cual ninguno de los consortes, obrando por sí solo, puede ejecutar ningún acto de enajenación sin colocarse en la situación jurídica de quien vende cosa ajena, de cuyo dominio es único titular la sociedad conyugal ilíquida...*

Continúa la Corte cuando hace referencia al acto de partición:

*(...) Mírese, entonces, cómo el trasuntado precepto le reconoce carácter declarativo a la partición, en virtud del cual no sólo pone fin al estado de indivisión, sino que lo hace de manera retroactiva, ya que la comunidad se disuelve o termina con efectos hacia el pasado, de modo que ésta deja las cosas como si la indivisión no hubiera jamás existido. Ese efecto borra el tiempo intermedio entre el nacimiento de la comunidad (fecha de la muerte del de cujus o de la disolución de la sociedad conyugal) y el día de la partición, fingiendo que no ha existido en el dominio solución de continuidad (...)"*.

Por eso es que hemos dicho, que ocurrida la disolución, viene la liquidación y a ella, deberá traerse todo aquello que afecte la sociedad, sea por acaecimiento en vigencia de la misma, ora por actos posteriores que la afecten, en tanto surge a la vida jurídica la comunidad de bienes, que debe ser objeto de liquidación, no la nueva sociedad como se interpretó del memorial por medio del cual peticionamos cautelas.

Es claro que la posesión que ostenta el demandado la empieza a realizar con posterioridad a la disolución de la sociedad, pero hay de dejar en claro también, que esa posesión afecta la comunidad de bienes que deben administrar los socios para la sociedad disuelta, por recaer sobre bienes sociales. Mientras las partes convivieron ostentaron juntos la posesión sobre los predios. Reiteramos, que disuelta la sociedad, continuaron en dicha posesión conjunta y en nombre de la comunidad y bajo el dominio de la sociedad como lo acepta la jurisprudencia y lo dijimos en el escrito de solicitud cautelar. Lo que sucede ahora es que el comportamiento del

demandado, afecta la comunidad de bienes que es objeto de gananciales.

Se reitera entonces, que tener por existente una comunidad de bienes para su administración, con posterioridad a la disolución de la sociedad, per se, no quiere decir que haya nacido a la vida jurídica una nueva sociedad, pues la comunidad se predica de los actos comunes de administración, de disposición, realizados por cualquiera de los socios sobre los bienes sociales; lo que pasa en nuestro caso, es que la realiza el socio demandado afectando el patrimonio social, dado que no permite que en la administración intervenga mi mandante.

Bajo riesgo de caer en retórica y de ser reiterativo, anunciamos que los bienes denunciados integran el haber de la sociedad patrimonial de hecho que se liquida (art. 1781.2), son objeto de gananciales, así como las situaciones que a ellos los afectan, como el derecho a poseerlos, explotarlos, disfrutarlos, etc..., ejercidos con posterioridad a la disolución social.

De otra parte, está claro que existen otros instrumentos jurídicos para la protección de la posesión, como las acciones jurisdiccionales de reivindicación o posesorias, también la administrativa de amparo posesorio, pero, contando con la cautelar peticionada, lógico resulta acudir a ella.

Resta ofrecer disculpas a su señoría, si la llevamos a una confusión con nuestro escrito de medias cautelares, pues no lo hicimos de mala fe, sino convencidos, que los actos posteriores a la disolución social, afectan la sociedad disuelta y por consiguiente los gananciales; son actos que deben estar encaminados a la protección del patrimonio social y no individual del demandado, mostrándose entonces las cautelas como procedentes y necesarias.

Por lo anterior solicito a su señoría de manera respetuosa, se reponga el auto recurrido y en consecuencia se decreten las cautelas solicitadas.

Con atención y respeto,

Cordialmente,



**LUIS JORGE MORENO MATEUS**

C.C. No. 91.014.562 de Barbosa

T.P. No. 169.648 del C.S.J.